



## **CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 056-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de marzo del 2023, a las 16h36.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

### **SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 056-2023-TCE**

**TEMA:** El Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, en su calidad de candidato a prefecto de la provincia de Cotopaxi por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 17 de febrero de 2023, por considerar que se ha justificado el incumplimiento de las causales del artículo 138 de la LOEOPCD.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** impresión del correo electrónico recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección: [cesartoaquiza@cne.gob.ec](mailto:cesartoaquiza@cne.gob.ec), con el asunto: “OFICIO REFERENTE A LA CAUSA 056-2023-TCE”, **b)** Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del



Tribunal Contencioso Electoral con el propósito de conocer y resolver sobre la causa No. 056-2023-TCE.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de febrero de 2023 a las 14h26, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0005-O, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y en calidad de anexos mil quinientos setenta y siete (1577) fojas, al que adjunta el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el Movimiento Político SUMA, Lista 23, a la dignidad de prefecto y viceprefecta de la provincia de Cotopaxi (Fs. 1-1578).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 056-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de febrero de 2023, a las 16h16, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1579-1581).

3. El 22 de febrero de 2023 a las 16h52, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección electrónica: [cesartoaquiza@cne.gob.ec](mailto:cesartoaquiza@cne.gob.ec), con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL SUMA LISTA 23 PREFECTURA COTOPAXI”** que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“Contencioso.pdf”** que, una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0005-O, en una (01) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, firma que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 1.0.0”, es válida (Fs. 1582-1584).

4. Mediante auto de 23 de febrero de 2023, a las 17h30, el juez sustanciador de la causa dispuso que, en aplicación a lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, el recurrente, complete y aclare la calidad en la que comparece, sus derechos subjetivos vulnerados, y adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador. Además, requirió que conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral, especifique



¿cuáles son las actas que recurre ante este Organismo y que haya objetado ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el momento procesal oportuno. (Fs. 1585-1586).

5. El 25 de febrero de 2023, a las 12h03 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por el doctor César Umajinga Guamán, conjuntamente con su abogado patrocinador Francisco Guerrero Gómez, con lo cual dice atender a lo dispuesto por la autoridad electoral<sup>1</sup>.

6. Mediante auto de 01 de marzo de 2023 a las 13h00, el juez sustanciador, dispuso al recurrente, doctor César Umajinga Guamán, que adjunte en original o copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2022-000800-OF, cuya firma pueda ser objeto de validación; así como de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-13-9-2022, a fin de acreditar su comparecencia en la presente causa.

7. El 02 de marzo de 2023 a las 14h19 se recibió del doctor César Umajinga Guamán, un (01) escrito en una (01) foja; y, en calidad de anexos nueve (09) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto por la autoridad electoral mediante auto de 01 de marzo de 2023.

8. Con auto de 03 de marzo de 2023, a las 15h10, admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

9. El 06 de marzo de 2023, a las 15h11, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: cesartoaquiza@cne.gob.ec, con el asunto: "OFICIO REFERENTE A LA CAUSA 056-2023-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "CNE-JPECX-2023-0008-O.pdf", el cual una vez descargado, corresponde a un (01) Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

---

<sup>1</sup> No obstante, de la revisión de la documentación, se observa que la adjunta en copia simple.



10. El 06 de marzo de 2023 a las 17h34, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un (01) Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O en una (01) foja, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

12. En este sentido, la LOEOPCD en el numeral 5 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 181 del RTTCE establecen: *“(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos”*.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prevé *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.



15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, en su calidad de candidato a prefecto de la provincia de Cotopaxi por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, conforme lo justifica con la Resolución No. PLE-CNE-4-13-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de septiembre del 2022. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **2.3 Oportunidad**

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 20 de febrero de 2023 contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibida y notificada al recurrente el 17 de febrero de 2023<sup>2</sup>. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

### **2.4. Validez procesal**

17. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, declara su validez y se procede al análisis de fondo correspondiente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto**

18. El candidato doctor César Umajinga, en su escrito inicial de interposición del recurso manifiesta que la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi analiza en forma superficial y ambigua la petición de objeción de los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecta de Cotopaxi, dice que no ofrece una debida contestación y solución a sus

---

<sup>2</sup> Fojas 1624-1622



peticiones, lo cual, a criterio del recurrente, vulnera y afecta directamente sus derechos subjetivos.

19. Señala, además, que de manera “casual” una gran mayoría de las actas escrutadas contienen errores en la asignación de votos que le perjudican directamente, refiere por ejemplo: 65 actas de escrutinio con inconsistencias del cantón Latacunga que exceden 53 votos, faltan 13 votos y 26 carecen de firma; así, en el cantón Salcedo 26 actas de escrutinio que exceden en 94 votos, faltan 7 votos y 10 sin firmas; en el cantón Pujilí 8 actas de escrutinio que exceden 5 votos, faltan 2 y 5 sin firmas; en el cantón Saquisilí acusa 5 actas de escrutinio que exceden en 13 votos, faltan 0 votos, una inconsistencia en votos nulos; en el cantón Sigchos señala 6 actas de escrutinio y precisa que excede en 3 votos, faltan 2 votos y 5 sin firmas; en el cantón La Maná cuestiona 9 actas de escrutinio que exceden en 72 votos, faltan 0 votos y 4 sin firmas; y, por último, en el cantón Pangua, señala 6 actas de escrutinio que exceden 8 votos, faltan 2 y 1 sin firmas.

20. Indica también, que, presentó su inconformidad, por cuanto las actas que fueron verificadas corresponden únicamente al cantón Latacunga y parte del cantón Salcedo, y de los otros cantones restantes no fueron tratados a nivel de la Junta Provincial Electoral aduciendo que dicha inconsistencia numérica, recae en menos del punto porcentual; afirma que esa circunstancia **si bien es legal, más no legítima**, lo cual vicia los resultados reales obtenidos, considerando que el margen de diferencia entre el primer y el segundo candidato más votado para la prefectura, es de apenas el 1 (uno)%, lo que técnicamente daría como un empate técnico; y por tanto, no sería procedente aplicar el artículo 138 de la LOEOPCD.

21. Adicionalmente, refiere que ante las inconsistencias de resultados numéricos producidos en estas elecciones, se evidencia un perjuicio directo a su persona, hecho que conlleva, además, a un enorme perjuicio a la seguridad constitucional y jurídica de la institución, tanto más que, a nivel nacional existen varios reclamos de sujetos políticos sobre la inconformidad con los resultados obtenidos y lo cual vulnera las normas legales establecidas en el artículo 76, 169, 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 6, 9, 23, 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



22. En su escrito de aclaración sostiene que los derechos subjetivos vulnerados le perjudican en la asignación de votos obtenidos, esto por cuanto existen inconsistencias numéricas y de firmas que no constaban en las actas que fueron remitidas desde las Juntas Receptoras del Voto a la Junta Provincial Electoral. Señala que existe diferencia de más de mil votos en su contra, lo que le ocasiona perjuicio directo a su persona, argumenta que las inconsistencias numéricas únicamente se solventará con la apertura de todas las urnas de la provincia de Cotopaxi para la dignidad de prefecto, solicita se realice el recuento físico voto a voto, esto para garantizar, transparentar y ratificar la voluntad popular; tanto más, que es de dominio público que a nivel nacional existen varios reclamos sobre la incomodidad con los resultados obtenidos.

### 3.3. Pretensión

23. El recurrente manifiesta que *“(...) recurro las ciento veinte y un (121) actas adjuntadas al Recurso y que consta del expediente (...)”*.

*“(...) en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias existentes en dicho software; y, únicamente se puede subsanar a través del recuento físico voto a voto de todas las urnas de la provincia (...)”*.

### 3.4. Contenido del Informe No. 004-AJDPX-CNE-2023 que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 resuelto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

24. El informe en el que la Junta Provincial Electoral fundamenta su decisión sostiene lo siguiente:

(...)

Por lo manifestado en el Informe técnico, se concluye que el Sistema informático de Escrutinios y Resultados, en todas las fases seguridad, funcionalidad, operatividad y procesamiento, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCC.S y Referéndum 2023, para todas las dignidades en la provincia de Cotopaxi, NO presentó fallas de ninguna índole. Con lo cual se desvirtúa lo manifestado por el candidato César Umajinga Guamán en el escrito de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de Prefectura.

En relación a la documentación presentada como prueba de la presente objeción, es necesario aclarar que todas las actas de escrutinio que adjunta al escrito, han sido descargadas del Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, "SETPAR", el



Causa Nro. 056-2023-TCE

accionante no presenta copias de las actas de escrutinios emitidas por la Juntas Receptoras del voto a los delegados de la organización política, lo cual no permite realizar el análisis de cotejamiento de los resultados numéricos constantes en las actas que fueron ingresadas y validadas por la Junta Provincial Electoral en el Sistema Informático de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.

Por su parte, el objetante solicita que se realice el conteo físico de voto a voto de todas las urnas de la provincia de Cotopaxi, aduciendo que hubo falencias en el Sistema Informático del CNE, lo cual es no es procedente, toda vez que no se ha determinado actas de escrutinios que presenten inconsistencias conforme a los casos determinados en el artículo 138 numerales 1, 2, y 3 del Código de la Democracia, de dar paso a la petición se violentaría la normativa constitucional, legal y reglamentaria establecida para los procesos eleccionarios, toda vez que la función del Consejo Nacional Electoral es garantizar la transparencia de los procesos electorales, la aplicación correcta de la normativa legal y el respeto absoluto a la voluntad democrática del pueblo.

En la Sesión Permanente de Escrutinios llevado a cabo el día 07 de febrero de 2023 a las 08h40 el Pleno de la Junta Provincial Electoral recibió los reclamos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Cotopaxi.

(...)

Conforme se demuestra en el extracto del Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinio el pleno de la Junta Provincial Electoral cumplió con el debido proceso y dio oportunidad a la organización política para que presenten todas las reclamaciones en el momento oportuno mismas que fueron conocidas, revisadas y atendidas de conformidad a la normativa legal establecida para estos casos.

Finalmente, es imprescindible señalar lo que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta relativo a que las autoridades deberán aplicar normas claras, públicas y previas; en clara concordancia con el Código de la Democracia; asimilando así mismo el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales, claramente respetados por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

### **3.5 Contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.**

**25.** Por su parte, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 17 de febrero de 2023, por unanimidad, resolvió lo siguiente:

**Artículo 1.-** NEGAR la Objeción presentada por el Dr. Cesar Umajinga Guamán, Candidato a la Prefectura de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23", en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi,



Causa Nro. 056-2023-TCE

por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinado en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de la **Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023**, adoptados por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante.

Con estos antecedentes, es necesario analizar el fondo sobre el que versa el objeto de la controversia planteado.

#### IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

##### 4.1. Hechos probados

##### 4.1.1 Constatación de lo que está en el expediente administrativo

26. A fojas 1-36 del expediente electoral consta el Acta General de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, concluida el 12 de febrero de 2023, en la cual, se verifica *a priori*, la instalación con la asistencia de los cinco vocales de la Junta, así como de su secretario titular. Posterior, se constató que en el acta está el nombre de los señores: Diego Rodrigo Guanotuña Umajinga y Bayardo Gustavo Umajinga Ante y de la señora: Carolina del Consuelo Santos Huertas como delegados de la organización política SUMA.

27. A fojas, 16 vuelta-19 vuelta del expediente consta la revisión de las actas que presentan novedades con inconsistencias de firmas y numéricas relacionadas a la dignidad de prefecto. Aquí se observa la presencia del señor Diego Guanotuña como delegado acreditado de la organización política SUMA, quien presentó un reclamo con respecto a las actas detalladas en el cuadro de abajo y de lo cual, la Junta determinó lo siguiente:

##### CANTÓN LATACUNGA:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	Tanicuchí	0037M	Art. 138 No.1	Sin inconsistencias
2	Tanicuchí	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
3	La Matriz	0012F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 056-2023-TCE

4	La Matriz	0032M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
5	La Matriz	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
6	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138	Sin inconsistencias
7	11 de Noviembre	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
8	Alaquez	0005F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
9	Alaquez	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
10	Poaló	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
11	San Juan de Pastocalle	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
12	San Juan de Pastocalle	0009M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
13	Eloy Alfaro	0010M	Art. 138	Sin inconsistencias
14	Eloy Alfaro	0010F	Art. 138	Sin inconsistencias
15	La Matriz	0037F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
16	Tanicuchí	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
17	Mulaló	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
18	Poaló	0006M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
19	San Buenaventura	0004F	Art. 138	Sin inconsistencias
20	Tanicuchí	0007M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
21	Tanicuchí	0012F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
22	Eloy Alfaro	0035F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
23	Eloy Alfaro	0040F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
24	Eloy Alfaro	0041F	Art. 138	Sin inconsistencias
25	Ignacio Flores	0010M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
26	Ignacio Flores	0013M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
27	Ignacio Flores	0014M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
28	Eloy Alfaro	0039F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
29	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
30	Guaytacama	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
31	Guaytacama	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
32	Guaytacama	0005F	Art. 138	Sin inconsistencias
33	Guaytacama	0002M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
34	San Buenaventura	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
35	Ignacio Flores	0006F	Art. 138	Sin inconsistencias
36	Juan Montalvo	0009F	Art. 138	Sin inconsistencias
37	San Buenaventura	0005F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
38	Ignacio Flores	0021F	Art. 138	Sin inconsistencias
39	La Matriz	0017M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
40	La Matriz	0007M	Art. 138	Sin inconsistencias
41	La Matriz	0030M	Art. 138	Sin inconsistencias
42	Juan Montalvo	0019F	Art. 138	Sin inconsistencias
43	Mulaló	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
44	Poaló	0003F	Art. 138	Sin inconsistencias
45	San Juan de Pastocalle	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
46	Tanicuchí	0003M	Art. 138	Sin inconsistencias



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 056-2023-TCE

47	Tanicuchí	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
48	Tanicuchí	0006F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
49	Tanicuchí	0002F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
50	Tanicuchí	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
51	Poaló	0008M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
52	La Matriz	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
53	Eloy Alfaro	0036F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
54	Eloy Alfaro	0038F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
55	Eloy Alfaro	0002M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
56	Juan Montalvo	0023F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
57	Ignacio Flores	0023M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
58	Ignacio Flores	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
59	Juan Montalvo	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
60	Juan Montalvo	0018M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
61	Poaló	0002M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
62	Poaló	0008F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
63	11 de Noviembre	0002F	Art. 138	Sin inconsistencias
64	San Juan de Pastocalle	0003M	Art. 138	Sin inconsistencias
65	San Juan de Pastocalle	0008F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
66	San Juan de Pastocalle	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias

CANTÓN SALCEDO

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	San Miguel de Salcedo	0003F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
2	San Miguel de Salcedo	0019F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
3	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
4	Cusubamba	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
5	San Miguel de Salcedo	0003F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
6	Antonio J. Holguín	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
7	Cusubamba	0006F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
8	San Miguel de Salcedo	0026M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
9	San Miguel de Salcedo	0030M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
10	Mulliquindil	0009F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
11	Mulliquindil	0002M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
12	San Miguel de	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 056-2023-TCE

	Salcedo			
13	Cusubamba	0004M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
14	San Miguel de Salcedo	0043M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
15	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
16	San Miguel de Salcedo	0026M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
17	San Miguel de Salcedo	0027F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
18	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
19	San Miguel de Salcedo	0024M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
20	San Miguel de Salcedo	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
21	San Miguel de Salcedo	0020M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
22	Panzaleo	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
23	San Miguel de Salcedo	0016M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
24	San Miguel de Salcedo	0043M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
25	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
26	Panzaleo	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
27	Panzaleo	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
28	Mulalillo	0001M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
29	Cusubamba	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
30	Cusubamba	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
31	Antonio J. Holguin	0002F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
32	Mulliquindil	0009F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
33	San Miguel de Salcedo	0021F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
34	San Miguel de Salcedo	0020M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
35	San Miguel de Salcedo	0008M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
36	Cusubamba	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
37	San Miguel de Salcedo	0038F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
38	San Miguel de Salcedo	0041M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
39	San Miguel de Salcedo	0040F	Art. 138	Sin inconsistencias
40	San Miguel de Salcedo	0040M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias



41	San Miguel de Salcedo	0042M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
42	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
43	San Miguel de Salcedo	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
44	San Miguel de Salcedo	0031M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
45	San Miguel de Salcedo	0044F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
46	San Miguel de Salcedo	0011F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
47	Mulalillo	0003M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
48	Mulalillo	0006M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
49	Mulalillo	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
50	Mulalillo	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
51	Mulalillo	0004M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
52	Mulalillo	0001M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
53	Mulliquindil	0005F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
54	Mulliquindil	0006F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
55	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
56	San Miguel de Salcedo	0010F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
57	San Miguel de Salcedo	0037F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
58	Mulalillo	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
59	San Miguel de Salcedo	0040F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
60	Mulalillo	0004F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias

28. De los cuadros *ut supra*, se evidencia que la Junta concluyó que no existen elementos suficientes de que las actas referidas en los cantones de Latacunga y Salcedo, requeridas por el delegado de la organización política SUMA, contengan inconsistencias numéricas o no superan el 1% de inconsistencias entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinio, ni tampoco evidenció la falta de firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo que resolvió la improcedencia del recuento de votos, conforme lo establece el artículo 138 de la LOEOPCD.

29. Por otro lado, este Tribunal verifica que la Junta procedió al recuento previo de las siguientes actas de los cantones de Latacunga y Salcedo, determinando que el



Sistema Informático de Escrutinio y Resultados “SIER” detectó inconsistencias en las mismas:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	Tanicuchi	0013F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
2	Eloy Alfaro	0035M	Art. 138 No. 2	Reconteo previo
3	Alaquez	0004M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
4	Juan Montalvo	0015F	Art. 138	Reconteo previo
5	La Matriz	0031F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
6	Mulaló	0001M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
7	Mulaló	0003F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
8	Eloy Alfaro	0036M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
9	Belisario Quevedo	0007M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
10	San Miguel de Salcedo	0023M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
11	San Miguel de Salcedo	0030F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
12	San Miguel de Salcedo	0018M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo

30. Finalmente, se observa que, en la sesión de escrutinios, la Junta aceptó la reclamación de las actas que se detallan a continuación, tomando en consideración, además, que hubo la aceptación posterior del resultado por parte del delegado de la organización política<sup>3</sup>:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	San Juan de Pastocalle	0010F	Art. 138 No. 1	La Junta dispuso el reconteo
2	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138 No. 2	La Junta dispuso el reconteo

#### 4.1.2. Conclusión de la Junta sobre la reclamación presentada

31. La reclamación presentada por el Movimiento Político SUMA consistió en la verificación de inconsistencias encontradas en las actas correspondientes a la dignidad de la Prefectura de la provincia de Cotopaxi, de conformidad al Art. 138 de

<sup>3</sup> El delegado de la organización política SUMA acepta la propuesta y solicita la devolución de los documentos que fueron entregados en Secretaría.



la LOEOPCD, para lo cual adjuntan 77 actas correspondientes al cantón Latacunga y 66 actas pertenecientes al cantón Salcedo.

32. Ante dicha reclamación, la Junta dispuso el recuento de 2 actas; y, en consecuencia, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Cotopaxi.

#### **4.1.3. Derecho de objeción presentado por el hoy recurrente y respuesta de la Junta**

33. El doctor César Umajinga solicita, de manera textual, lo siguiente:

(...) al momento de verificar y validar la dignidad de Prefectura de la provincia de Cotopaxi, de los resultados obtenidos que se encuentran subidos en el sistema propio del Consejo Nacional Electoral (CNE), se indica que el total de votos obtenidos es de 48.468, resultado que una vez verificado voto a voto con las imágenes de las actas subidas al sistema (software), me encuentro con la lamentable situación que existe una diferencia de más de mil votos en mí contra que no fueron asignados, esto al visualizar de manera física las actas correspondientes emitidas por los diferentes Recintos Electorales y elevando a comparación con los resultados que arroja el sistema computarizado de la Institución a su cargo. En este sentido, en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias en dicho software; y, únicamente se puede subsanar a través del recuento físico voto a voto de todas las urnas de la provincia. Particular que está en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante ingreso número CNE-SG-2023-1243-EXT, de fecha 10 de febrero de 2023, a las 14:43:29.

34. Frente a la objeción, la Junta resolvió: “(...) **NEGAR** la objeción presentada por el Dr. César Umajinga Guamán, Candidato a la Prefectura de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción “SUMA LISTA 23” en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

#### **4.1.4. Análisis pormenorizado del Tribunal Contencioso Electoral con respecto a las actas presentadas aparentemente como inconsistentes o irregulares**



35. De las actas reclamadas por el delegado de la organización política, el juez sustanciador procedió a su verificación, de conformidad a las causales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, que fueran alegadas por el hoy recurrente; y, en consecuencia, realizó la siguiente constatación:

35.1 El recurrente identifica 65 actas de escrutinio del **cantón Latacunga**, por lo que, de la revisión y cotejamiento de las actas objeto de decisión en sede administrativa y las actas digitalizadas que constan subidas en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se establece que las actas correspondiente a la Junta N° 13 Femenino, perteneciente a la parroquia Tanicuchí, Junta N° 4 Masculino de la parroquia Alaquez, Junta N° 1 Masculino de la parroquia Mulaló, Junta N° 31 Femenino, Junta N° 16 Femenino de la parroquia la Matriz, Junta N° 6 Femenino y Junta N° 35 Masculino de la parroquia Eloy Alfaro, fueron recontadas, por lo tanto, se concluye que fueron atendidas en legal y debida forma.

35.2 Con relación a las Juntas N° 2, 3, 6, y 12 Femenino, Juntas N° 7, 16, y 3 Masculino de la parroquia Tanicuchí, Juntas N° 12, 31, 37 Femenino, Juntas N° 32, 30, 17, y 9 Masculino de la parroquia la Matriz, Juntas N° 10, 35, 38, 39, 40, y 41 Femenino, Juntas N° 2, y 10 Masculino de la parroquia Eloy Alfaro, Juntas N° 4, y 5 Femenino, de la parroquia Alaquez, Junta N° 10 Femenino y Junta N° 9 Masculino de la parroquia Mulaló, Junta N° 1 Femenino, y Juntas N° 2, y 3 Masculino de la parroquia Guaytacama, Juntas N° 3, 4, y 8 Femenino, y Juntas N° 2, 6, y 8 Masculino de la parroquia Poaló, Juntas N° 1, 3, y 8 Femenino, y Juntas N° 5, y 9 Masculino de la parroquia San Juan de Pastocalle, Junta N° 21 Femenino, y Juntas N° 10, 13, 14, y 23 Masculino de la parroquia Ignacio Flores, Junta N° 7 Masculino de la parroquia Belisario Quevedo, Junta N° 2 Femenino, y Junta N° 3 Masculino de la parroquia 11 de Noviembre, Juntas N° 1, 4, y 5 Femenino de la parroquia San Buenaventura; y, las Juntas N° 9, 15, 19, y 23 Femenino, y Juntas N° 7, y 18 Masculino pertenecientes a la parroquia Juan Montalvo, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

35.3 Con respecto al **cantón Salcedo**, de la revisión y cotejamiento de las actas que fueron adjuntadas en sede administrativa y las actas digitalizadas, se establece que las correspondientes a las Juntas N° 18, 23, y 26 masculino de la parroquia San Miguel



de Salcedo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas en legal y debida forma.

**35.4** Con relación a las Juntas N° 3, 4, 10, 11, 16, 19, 21, 30, y 41 Femenino, y Juntas N° 1, 20, 24, 40, 41, y 43 Masculino de la parroquia San Miguel de Salcedo; Junta N° 4 Femenino de la parroquia Antonio J. Holguín; Junta N° 2 Femenino, y Juntas N° 4, y 5 Masculino de la parroquia Cusubamba; Junta N° 9 Femenino de la parroquia Mulliquindi; Junta N° 4 Masculino de la parroquia Mulalillo; y, Junta N° 1 Femenino de la parroquia Panzaleo, se verifica que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

**35.5** Respecto al **cantón Pujilí**, de la revisión y cotejamiento de las actas que sirvieron de base para el pronunciamiento de la Junta y las actas digitalizadas, se concluye que, las que corresponden a las Juntas N° 1, 2, 3, 11, y 19 Femenino, y Juntas N° 8, 15, y 16 Masculino de la parroquia Zumbahua, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

**35.6** Con relación al **cantón Saquisilí**, de la revisión y cotejamiento de las actas que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Junta y las actas digitalizadas, se establece que, las actas correspondientes a la Junta N° 4 Femenino de la parroquia Saquisilí y la Junta N° 1 Masculino de la parroquia Chantilin, se concluye que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

**35.7** Con relación a las actas de la Junta N° 22 Femenino, y Juntas 20, y 21 Masculino de la parroquia Saquisilí se evidencia que las mismas se subsumen a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD que prevé: “3. *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”.



**35.8** No obstante, este Tribunal se ha pronunciado en aplicación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral, señalando que, pese al valor indiscutible que tiene cada sufragio, se privilegiará la certeza y el cumplimiento de los plazos para la designación de las autoridades de elección popular, salvo que, las irregularidades verificadas determinen algún tipo de falseamiento de la decisión popular en su conjunto. Es decir, el principio de determinancia resulta relevante puesto que debe conllevar un alto grado de certeza democrática<sup>4</sup>.

**35.9** Ahora bien, con relación al principio de conservación del acto electoral, este guarda relación con la conservación de los actos válidamente celebrados, en estrecha relación con la presunción de validez y legalidad que gozan los actos de la administración pública, siempre y cuando no se demuestre lo contrario<sup>5</sup>. Esto último es de vital importancia, puesto que, quien recurre ante este Tribunal tiene la obligación de demostrar de manera fehaciente o de controvertir de manera eficaz aquellos actos.

**35.10** En el caso en concreto, el recurrente objetó 125 (ciento veinte y cinco) actas, de las cuales este Tribunal ha observado que en 3 (tres) actas podría existir algún tipo de diferencia, por cuanto aparentemente no coincidirían las actas de conocimiento público con las actas digitalizadas en el Sistema Informático de escrutinio y resultados del Consejo Nacional Electoral. Ahora bien, respecto a aquello, hay que señalar que la actuación de las autoridades electorales respecto al tema en examen obliga a identificar si como producto de su decisión -apertura de urnas-, se da la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto de que también varíen los representantes populares electos (Principio de Determinancia).

**35.11** Siguiendo con el análisis de las actas, respecto al **cantón Sigchos**, de la revisión y cotejamiento de las actas objetadas y las digitalizadas, se establece que, las que corresponden a las Juntas N° 2, y 6 Femenino, y Junta N° 1 Masculino de la parroquia Chugchilan, Juntas N° 4, 6, y 11 Femenino de la parroquia Sigchos y la Junta N° 2 Masculino de la parroquia Isinlivi, se determina que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

---

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Electoral, sentencia dentro de la causa Nro. 537-09 de 27 de junio de 2009.

<sup>5</sup> Ibidem, sentencia dentro de la causa Nro. 539-2009 de 03 de julio de 2009.



36. Con relación al **cantón La Maná**, de la revisión y cotejamiento de las actas objetadas y las digitalizadas, se establece que de las que corresponden a la Junta N° 31 Masculino de la parroquia La Maná y Junta N° 1 Masculino de la parroquia El Triunfo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas oportunamente.

37. Respecto a las actas correspondientes a Juntas N° 30, y 32 Femenino, Juntas 22, 27, y 28 Masculino de la parroquia La Maná y Junta N° 3, y 4 Masculino de la parroquia El Triunfo, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

38. Con relación al **cantón Pangua**, se establece que, las actas correspondientes a las Juntas N° 1, y 3 Masculino de la parroquia Moraspungo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas oportunamente.

39. Finalmente, en cuanto a la revisión y cotejamiento de las actas correspondientes a las Juntas N° 1, y 2 Masculino de la parroquia Moraspungo y Junta N° 1 Femenino de la parroquia Pinllopata, se establece que, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

#### **4.2. Determinación del problema jurídico que debe resolver el Tribunal Contencioso Electoral**

40. De los hechos probados y las cuestiones previas que anteceden, así como de los argumentos del recurrente y del informe de descargo presentado por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, este Tribunal considera que se pueden circunscribir a una presunta vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, por lo que, en particular, este Tribunal verificará si: **¿la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 cumple los requisitos previstos en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución?**

41. La normativa contencioso electoral, con relación al recurso subjetivo interpuesto por la causal del numeral 5 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el



numeral 5 del artículo 181 del RTTCE, es precisa en determinar cuándo procede el recurso por resultados numéricos, para lo cual, señala textualmente lo siguiente:

**Art. 269.3.-** En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

**42.** Dicho esto, la propia LOEOPCD en su artículo 138 determina los casos en los que la Junta Electoral podría disponer la verificación del número de sufragios:

**Art. 138.-** La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

**43.** A renglón seguido, consta la disposición contenida en el artículo 139 *ibidem*, que prevé:

**Art. 139.-** Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia.

**44.** Por su parte, la Disposición General Tercera de la LOEOPCD prescribe lo siguiente:

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.



45. Para resolver el problema jurídico planteado, resulta importante iniciar señalando que el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del modelo institucional creado a partir de la Constitución de 2008 responde a una institución que asume competencias relacionadas con la tutela efectiva de los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio, así como, a su vez, ejerce control de constitucionalidad y legalidad, en defensa del régimen normativo<sup>6</sup>. Dicho esto, un rol importante de este Tribunal consiste en cumplir los estándares interamericanos de constituirse en una vía rápida, sencilla y efectiva, a la luz de lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>.

46. Ahora bien, para el caso concreto, resulta indispensable señalar que, conforme consta del acta general de escrutinio, al no existir reclamaciones pendientes por resolver y validadas al 100% por cada una de las dignidades, el 12 de febrero del 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, dio por clausurada la sesión permanente de escrutinio, por lo cual, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Cotopaxi de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

47. Del expediente electoral se constata que, del escrito que contiene el recurso de objeción, recibido en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 15 de febrero de 2023, suscrito por el doctor César Umajinga Guamán, adjuntó en calidad de anexos 1253 fojas, señalando lo siguiente:

(...) por cuanto se encontró inconsistencias numéricas y de firmas que no constaban en las actas que fueron remitidas desde las Mesas de las Juntas Receptoras del Voto a la Junta Provincial Electoral. Es así que, de acuerdo a las actas que fueron verificadas, corresponde

<sup>6</sup> El Derecho Electoral no puede aplicarse en contradicción de la Constitución.

<sup>7</sup> Art. 25.-- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



únicamente al cantón Latacunga y parte del cantón Salcedo, y de los otros cantones restantes no fueron tratados a nivel de la Junta Provincial Electoral, aduciendo que recae en un punto porcentual, circunstancia que, **si bien es legal, más no legítimo**, quedando duda en el manejo del sistema de conteo; (...).

(...) En ese sentido, en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias existentes en dicho software; y únicamente se puede subsanar a través del recuento físico voto a voto de todas las urnas de la provincia (...)

48. En aplicación del artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 9 del RTTCE, el juez sustanciador, requirió a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi certifique de manera precisa si atendió las actas alegadas como inconsistentes por parte del hoy recurrente, específicamente las de escrutinio de los cantones: Latacunga, Salcedo, Pujilí, La Maná, Sigchos, Saquisilí, y Pangua. Ante lo cual, la Junta remitió la certificación en la cual el abogado Paúl Andrés Paredes, secretario del órgano desconcentrado electoral, señala: “(...) *tengo bien a informar y certificar que SI se atendieron las actas presentadas y adjuntadas como prueba en la mencionada objeción, fueron descargadas del Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, “SETPAR” (...)*” (SIC)<sup>8</sup>.

49. Del documento referido *ut supra*, consta que sí fueron atendidas las alegaciones constantes en el escrito de objeción por el hoy recurrente; y, menciona, además, que no procede lo solicitado por el recurrente, por cuanto no determina las actas de escrutinios con inconsistencias, según reconoce el artículo 138 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, y que, si se diera paso a la petición se violentaría la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para procesos electorarios.

50. Ahora bien, de la revisión íntegra del expediente llevado a cabo en sede administrativa, se evidencia que el hoy recurrente adjuntó a la objeción, 1152 fojas, las actas descargadas de la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, así como aparejó documentos en formato Excel con el cotejamiento de datos efectuado de los votos existentes en el sistema del Consejo. No obstante, la Junta resolvió que el recurso de objeción no se encontraba inmerso en las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOPCD.

---

<sup>8</sup> Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas.



**51.** Frente a esto, es necesario considerar el artículo 242 de la LOEOPCD que señala: *“El Derecho de Objeción se ejercer cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios”* (negritas fuera del texto original).

**52.** Al respecto, este Tribunal considera importante realizar las siguientes precisiones con relación al objeto del presente recurso:

- 52.1 El Tribunal Contencioso Electoral no puede ser visto como una institución a la que se acude para revertir los resultados electorales por la simple inconformidad de los sujetos políticos.
- 52.2 Las causales establecidas para la verificación del número de sufragios previstas en el artículo 138 de la LOEOPCD son taxativas para la Junta Electoral, es decir, basándose en aquellos casos, la Junta puede disponer la verificación de los sufragios.
- 52.3 La objeción es un derecho de los sujetos políticos, con la cual se busca obtener certeza electoral respecto de la votación obtenida.
- 52.4 La sola petición de recuento por una aparente inconsistencia no es suficiente para requerir la apertura de urnas.
- 52.5 El cambio de resultados de las actas debe ser determinante para el resultado oficial. La determinancia es un principio propio del Derecho Electoral, cuya consecuencia es definir o influir de manera decisiva sobre los efectos que pueden derivarse de una acción u omisión<sup>9</sup>.
- 52.6 Los artículos 139 y 146 de la ley, *ibidem*, indican, además que, en caso de duda, siempre se optará por la validez de las elecciones. Aquí, se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales.
- 52.7 Las actas escrutadas por las Juntas Receptoras del Voto deben, *a priori*, considerarse válidas y, en tal sentido, le corresponde a quien las impugna la obligación de probar que aquellas actas presenten o contengan alguna inconsistencia que amerite abrir las urnas para proceder al recuento de votos.

---

<sup>9</sup> La determinancia se encuentra intrínsecamente ligado con los principios de gravedad, relevancia, impedimento del falseamiento de la voluntad popular; pero, sobre todo, con el principio de conservación de los actos electorales. En Estudio de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, 2009, página 107.



53. Dicho esto, del contenido de la resolución recurrida, se puede establecer que la Junta, de forma motivada, atendió las reclamaciones interpuestas por el hoy recurrente, tanto en la sesión permanente de escrutinio como en la interposición del recurso de objeción, considerando que, con relación a las actas de los cantones Latacunga y Salcedo, ninguna sobrepasaba el 1 % para considerar con inconsistencia numérica, es más, el mismo recurrente reconoce al afirmar que *“la inconsistencia no es mayor a un punto porcentual, circunstancia que si bien es legal, más no legítimo”*; y, este Tribunal lo ratifica con el ejercicio analítico realizado en el punto 4.1.4 de la presente sentencia.

54. Este Tribunal como garante de los derechos de participación política de las personas y de los valores democráticos, debe verificar de forma exhaustiva las alegaciones de quienes demandan justicia electoral, a fin de brindar respuestas con contenido argumentativo y a la luz del derecho a la igualdad formal y sustancial. Así, vale recordar que, en caso de que, un acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, “SETPAR” por inconsistencia numérica o de firmas, la Junta Provincial Electoral apertura el paquete electoral para extraer el primer ejemplar del acta de escrutinio. Consecuentemente, si persiste la inconsistencia, a la Junta Provincial Electoral le corresponde recontar los votos; no obstante, esta es una acción que se realiza de forma excepcional.

55. En el presente caso, se evidencia que la Junta atendió las reclamaciones efectuadas por el recurrente, en legal y debida forma. Además, es importante señalar que en derecho electoral, no existe el concepto de -empate técnico- que manifiesta el doctor César Umajinga, puesto que aquel término se refiere exclusivamente a proyecciones y encuestas. En consecuencia, en el marco de la democracia constitucional, los sujetos políticos tienen el deber de utilizar con responsabilidad los recursos en materia electoral, y, en lo particular, referente a las alegaciones sobre resultados numéricos de la Prefectura de Cotopaxi, la justicia electoral no puede ser empleada como un medio para retardar de manera injustificada la tramitación de las causas.

56. El artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las



personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”<sup>10</sup> y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Es por aquello que, esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar la emisión de decisiones arbitrarias<sup>11</sup>.

58. Dicho esto, del informe emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y de la resolución como producto de aquel insumo, se determina que la Junta realizó un ejercicio analítico pormenorizado con relación a las pretensiones del hoy recurrente, así como justificó porqué las actas alegadas por el doctor César Umajinga no se encuentran inmersas en las causales del artículo 138 de la LOEOPCD y, en las pocas actas en las que encontró algún tipo de diferencia, sí dispuso y realizó el respectivo recuento de votos<sup>12</sup>.

59. De lo expuesto, analizado el acto administrativo que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, la Junta realizó un recuento de los hechos y argumentos plasmados por la organización política SUMA y que fueron ratificados por el doctor César Umajinga en la interposición de su recurso; identificó y resolvió sobre las reclamaciones y objeción interpuestas; y, finalmente realizó una exposición de los argumentos, de

<sup>10</sup> Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 954-13-EP/20 de 16 de junio de 2020.

<sup>12</sup> Se declararán SUSPENSAS las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Las Juntas Electorales Provinciales se instalarán en sesión de escrutinio permanente a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones. El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las JRV según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.



manera clara y precisa, tanto en la sesión permanente de escrutinios, cuanto de la resolución de la objeción interpuesta.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, candidato a Prefecto de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23", contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual confirma el contenido de lo adoptado mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, en la cual resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la Provincia de Cotopaxi de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

**TERCERO.-** Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al recurrente en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto: [umajinga1969@hotmail.com](mailto:umajinga1969@hotmail.com); y, [fdggomez@hotmail.com](mailto:fdggomez@hotmail.com).

**4.2** A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a los correos electrónicos: [cesartoquiza@cne.gob.ec](mailto:cesartoquiza@cne.gob.ec); y [paulparedes@cne.gob.ec](mailto:paulparedes@cne.gob.ec), perteneciente al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respectivamente.

**4.3.** Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec);



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 056-2023-TCE

[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 22 de marzo de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**



